**Artículo 1. Adición.*-*** Adiciónese el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único del Sector de la Presidencia de la República, en los siguientes términos:

**CAPITULO 6**

**FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

**SECCIÓN 1.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**OBJETO ALCANCE Y DEFINICIONES.**

**Artículo 2.3.1.6.1.1. Objeto*.*** Reglamentar las actividades directivas, administrativas y operacionales del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como mecanismo de financiación de la política de gestión del riesgo de desastres en Colombia.

**Artículo** **2.3.1.6.1.2. Alcance*.-*** las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a todas las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en lo que le corresponda, como a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Director General de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su calidad de representante legal y administradora y ordenador del Gasto de los recursos del Fondo Nacional de Desastres, respectivamente.

**Artículo 2.3.1.6.1.3- Definiciones*.-*** El presente capítulo utilizarán los conceptos y las definiciones previstas en la Ley 1523 de 2012 y las relacionadas en este decreto, así como las siguientes siglas o acrónimos:

1.- Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.- SNGRD o Sistema Nacional.

2.- Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.- FNGRD o Fondo Nacional.

3.- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.- Unidad Nacional o UNGRD

4.- Fiduciaria La Previsora S.A.- La Fiduprevisora S.A.

5.- Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo.- Fondos Territoriales

6.- Fondo de Inversión Colectiva.- FIC

7.- Consejo Distrital, Municipal o Departamental de Gestión del Riesgo DE Desastre.- CDGRD-CMGD-CMGRD.

**SUBSECCIÓN 1**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESPONSABLES**

**Artículo 2.3.1.6.1.1.1.- Ámbito de aplicación.-** El presente capítulo aplica a todas las entidades públicas, privadas y comunitarias, que financien actividades con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, relativas a los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

**Artículo 2.3.1.6.1.1.2.- Responsables.-** Son responsables del adecuado manejo de los recursos económicos, todas las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que manejen, administren o ejecuten actividades financiadas con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**SUBSECCIÓN 2.**

**NATURALEZA, DIRECCIÓN Y MANEJO DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.**

* **Artículo 2.3.1.6.1.2.1. Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.** El Fondo Nacional es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, constituida como un fideicomiso de carácter legal, patrimonio autónomo, sin vigencia fiscal, administrada y representada legalmente por la Fiduciaria La Previsora S.A. y sus objetivos son de interés público.
* Los recursos del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, están destinados a la implementación de la política pública de gestión del riesgo de desastres en el marco de la Ley 1523 de 2012 y sus normas reglamentarias.

**Artículo 2.3.1.6.1.2.2. Funciones de la Junta Directiva.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1523 de 2012, la Junta Directiva deberá:

1. Determinar -con el fin de que sean adoptados por el ordenador del gasto- los montos autorizados y los criterios de selección de los proyectos presentados a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para su aprobación y correspondiente financiación con recursos del Fondo.

2. Fijar directrices a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que tienen por objeto orientar el diseño de procedimientos adecuados que posibiliten las transferencias de recursos del Fondo a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

3. Instruir al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para que pacte la comisión fiduciaria que se pagará a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

4. Definir las directrices y las políticas de inversión de los activos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

5. Dar concepto favorable para la adopción del manual de contratación que someta a su consideración el representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., que observará los principios de transparencia, celeridad, economía, publicidad y fijará parámetros de austeridad para la ejecución de los recursos del Fondo.

6. Expedir y adoptar su propio reglamento.

**Artículo 2.3.1.6.1.2.3. Secretaria Técnica de la Junta Directiva del Fondo Nacional.** La Dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerá la Secretaría Técnica de la Junta Directiva del Fondo, con las siguientes funciones:

1.- Planear, organizar, dirigir y controlar los trámites necesarios, para el cabal cumplimiento de las funciones de la Junta, incluyendo la recepción de la información, las peticiones, quejas y reclamos, de conformidad con las políticas, procedimientos, planes y criterios que para tal fin se establezcan.

2. Tramitar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

3.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva del Fondo, en las cuales tendrá voz pero no voto.

4.- Prestar el apoyo logístico y brindar la información que en cualquier momento le solicite la Junta.

5.- Elaborar, custodiar y conservar las actas de las sesiones y los Acuerdos, así como dar fe sobre la autenticidad de su contenido.

5.- Preparar los proyectos de actos administrativos, incluyendo los estudios técnicos que se le soliciten y aquellos necesarios para soportar la toma de decisiones.

6.- Recibir y tramitar las propuestas que los miembros de la Junta presenten para su incorporación al orden del día de sus sesiones.

7.- Presentar los informes que le solicite la Junta.

8.- Publicar, comunicar y notificar los actos administrativos de la Junta y mantener un sistema de conservación y consulta pública de los mismos, de conformidad con la ley.

9.- Dar respuesta directa a las solicitudes, peticiones, consultas, que se eleven a la Junta sobre las materias de su competencia, con fundamento en lo establecido en la normatividad aplicable.

10.- Las demás propias del cargo y las que le asigne la Junta Directiva.

**Artículo 2.3.1.6.1.2.4. Manejo de Recursos.** La sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como representante legal y administradora del Fondo Nacional, tendrá a cargo el recaudo, la obtención, la recepción, el pago, el seguimiento y el control de los activos fijos y los anticipos entregados con cargo a los recursos del Fondo. Asimismo, las inversiones y negociaciones se efectuarán bajo los lineamientos y directrices fijados por la Junta Directiva.

**SECCIÓN 2.**

**ASPECTOS OPERATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.**

**Artículo 2.3.1.6.2.1. Operación.** El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa, subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

El Fondo Nacional operará con esquemas interinstitucionales de manera directa en el financiamiento de la política de gestión del riesgo de carácter nacional, subsidiariamente en el apoyo a las autoridades administrativas a nivel territorial cuando el evento supere su capacidad financiera, técnica y/o administrativa; y complementariamente cuando brinde apoyo financiero a entidades públicas o privadas en la parte necesaria para implementar sus políticas de gestión del riesgo o de asociación, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 2.3.1.6.2.2. Comisión Fiduciaria.** La retribución correspondiente a la gestión fiduciaria efectuada por la Fiduciaria administradora del Fondo, será la correspondiente a un porcentaje de los rendimientos financieros obtenidos y no sobre el capital administrado, este porcentaje será pactado de común acuerdo entre las partes y por un periodo definido. En ningún caso el monto de la comisión fiduciaria puede ser mayor a los rendimientos financieros.

**Parágrafo.** En caso de que no se logre un acuerdo sobre el monto de la comisión Fiduciaria, la Junta Directiva la fijará tomando como criterio el resultado del promedio de la comisión sobre los rendimientos financieros que la Fiduciaria hubiere cobrado por los otros fideicomisos que administra en la correspondiente vigencia fiscal.

**Artículo 2.3.1.6.2.3. Inversiones forzosas.** El Fondo se encuentra libre de inversiones forzosas y obligatorias, de esta manera se deberá garantizar la constitución de reservas e inversiones con disponibilidad inmediata para atender situaciones de desastre.

**Artículo 2.3.1.6.2.4. Transferencias de Recursos para proyectos específicos.**  Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos al Fondo para la financiación de proyectos específicos, bajo los términos que establezca la Ley de Presupuesto y/o Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, se transferirán directamente a la Subcuenta correspondiente por intermedio de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Junta Directiva del Fondo efectuará el seguimiento pertinente.

**Artículo 2.3.1.6.2.5. Aspectos Presupuestales.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres adelantará las gestiones necesarias ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y, por intermedio de éste, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para definir la programación presupuestal y las adiciones necesarias, así como el traslado de los recursos, que permitan la operatividad y financiamiento del Fondo. Los recursos que ingresan al Fondono están sometidos al principio de anualidad presupuestal.

**Artículo 2.3.1.6.2.6. Rendimientos Financieros.** Los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo, serán utilizados, en general, en la implementación de la política pública de gestión del riesgo de desastres incluido en el pago de la comisión fiduciaria y los gastos de administración del Fondo.

**Artículo 2.3.1.6.2.7. Creación de Subcuentas.** La creación de nuevas subcuentas adscritas al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se realizará bajo la consideración y aprobación de la Junta Directiva o por disposición legal.

**Artículo 2.3.1.6.2.8. Subcuenta de Protección Financiera.** La gestión, negociación, adquisición o celebración de instrumentos, contratos, convenios, acuerdos y demás negocios jurídicos compatibles, de forma individual o colectiva, que desarrollen, consoliden o incluyan cualquier tipo de seguro, reaseguro, coaseguro, corretaje o intermediación de seguros, fronting de seguros, créditos, fondos de reserva, bonos CAT, Swaps, Cat swaps, futuros y demás instrumentos de financiamiento, retención o transferencia del riesgo ofrecidos por entidades o mercados nacionales o internacionales, que permitan la protección financiera frente al riesgo de desastres, solamente podrá ser ordenada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres previa autorización técnica emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.3.1.6.2.9. Distribución de Recursos entre subcuentas.** Los recursos que ingresen bajo cualquier título al Fondo serán distribuidos entre las subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo; asimismo, se garantizará la separación de los recursos entre las cuentas.

**Artículo 2.3.1.6.2.10. Traslado de recursos entre Subcuentas.** La Junta Directiva del Fondo autorizará el traslado de recursos entre subcuentas.

Los recursos a trasladar bajo ninguna circunstancia o condición deben encontrarse asignados o comprometidos.

La Junta Directiva del Fondo podrá solicitar conceptos técnicos a los Consejos Nacionales creados por la Ley 1523 de 2012, sobre el traslado de recursos cuando así lo considere necesario.

**Parágrafo:** La Junta podrá delegar en el Director General de la Unidad Nacional esta facultad.

**Artículo 2.3.1.6.2.11. Control de Recursos.** Los recursos del Fondo Nacional son objeto de control por parte de las autoridades públicas competentes, conforme las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Todas las entidades del Sistema Nacional, que reciban y/o ejecuten recursos del Fondo Nacional deberán colaborar, acatar los procedimientos y suministrar la información que requiera la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, La Fiduprevisora S.A. y/o la auditoria externa e interna del Fondo.

**SECCIÓN 3.**

**TRANSFERENCIA, GIROS, DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y FINANCIACIÓN DE PROYECTOS.**

**Artículo 2.3.1.6.3.1. Transferencias.** El ordenador del gasto podrá transferir recursos del Fondo Nacional a entidades públicas del orden nacional o territorial, a los fondos territoriales, a fondos de inversión colectiva, a entidades privadas y/o a cuentas o subcuentas especialmente destinadas para actividades correspondientes a procesos misionales para la gestión del riesgo de desastres, quienes deberán administrarlos y responder por su correcta y debida ejecución.

Salvo para situaciones de declaratoria de calamidad pública o desastres, la entidad receptora de los recursos, deberá realizar la respectiva operación presupuestal.

**Artículo 2.3.1.6.3.2. Administración de los recursos transferidos**. La responsabilidad de administrar y ordenar el gasto de los recursos transferidos es del representante legal de la entidad receptora, delimitándose su destino a los gastos propuestos y aprobados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

La obligación de realizar los correspondientes registros contables de los recursos transferidos será asumida por los representantes legales de las entidades receptoras, quienes prestarán su colaboración en todo lo referente al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República o las Contralorías del nivel territorial conforme a sus competencias.

**Artículo 2.3.1.6.3.3. Regulación de las transferencias.** La Junta Directiva del Fondo fijará las pautas administrativas y operativas que se requieran para la ejecución, control administrativo, disminución, legalización, restricciones o prohibiciones de las transferencias.

**Artículo 2.3.1.6.3.4. Legalización de las transferencias.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres fijará los procedimientos operativos y administrativos para la ejecución de las transferencias, conforme a las directrices dadas por la Junta Directiva delFondo. La legalización de los recursos ante la Fiduprevisora S.A., estará a cargo de la entidad receptora, al momento de presentarse la solicitud de pago por parte del ente receptor so pena del reintegro de los mismos al fideicomiso.

La Fiduprevisora S.A. realizará un control estricto de los recursos transferidos y comunicará a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres sobre los inconvenientes e incumplimientos, con el fin de realizar seguimiento a las inversiones de los recursos por parte de los entes receptores.

**Artículo 2.3.1.6.3.5. Contenido de las legalizaciones.** Los entes receptores de los recursos transferidos, deberán reportar relación detallada de todos y cada uno de los contratos suscritos, facturas, cuentas de cobro, acta de recibo de los bienes adquiridos, certificaciones, formatos diligenciados, informes, actas de liquidación y todos los demás documentos que acrediten las inversiones o destinaciones de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por el Fondo Nacional.

**Artículo 2.3.1.6.3.6. Plazo para la legalización de los recursos.** La legalización de los recursos transferidos se realizará ante La Fiduprevisora S.A. por parte de la entidad receptora, al momento de la solicitud del pago o giro correspondiente y dentro del plazo establecido por la Unidad.

**Parágrafo 1.** En todo caso, los plazos previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud debidamente justificada por la entidad receptora y ante la Unidad Nacional. Una vez aprobada por el Director de la Unidad, se informará a la Entidad receptora y a la Fiduprevisora S.A.

**Artículo 2.3.1.6.3.7. Limitación a las transferencias:** En el evento que la entidad receptora no haya efectuado la legalización total de un giro dentro del plazo establecido, no se podrán autorizar transferencias adicionales a dicha entidad, salvo en casos excepcionales que serán evaluados por el Director de la Unidad e informados posteriormente a la Fiduprevisora S.A. y la Junta Directiva del Fondo.

**Artículo 2.3.1.6.3.8. Disminución, prohibiciones y restricciones para las entidades.** Se efectuará la suspensión inmediata de los pagos o giros destinados a favor de la entidad receptora de las transferencias, bajo los siguientes supuestos enunciativos:

a. Cuando la entidad receptora no hubiere efectuado, dentro de los términos, la legalización del primer giro.

b. Cuando los proyectos financiados con recursos del Fondo no correspondan con la finalidad para la que fueron propuestos.

c. Cuando se evidencien sobrecostos injustificados en el presupuesto que sustenta los contratos suscritos para la realización de los proyectos financiados con recursos del Fondo.

d. Cuando se cambie injustificadamente el lugar de ejecución de los contratos financiados con recursos del Fondo.

e. Cuando el objeto de los contratos realizados por el ente receptor de los recursos del Fondo no corresponda al aprobado por la Unidad.

f. Cuando sin justa causa ocurra el abandono del contrato en ejecución con recursos del Fondo por parte del contratista.

g. Cuando la entidad receptora efectúe la liquidación de contratos financiados con recursos del Fondo, aun cuando existan obras pendientes o en ejecución por parte de los contratistas.

h. Cuando se verifique la ocurrencia de situaciones irregulares o contrarias a la ley por parte de las entidades receptoras en el manejo de los recursos provenientes del Fondo.

**Artículo 2.3.1.6.3.9. Justificación de la ausencia de legalización.** El representante legal de la entidad receptora está en la obligación de justificar la ausencia de legalización de los recursos girados, circunstancia que será evaluada por la Unidad Nacional con el fin de establecer la existencia de fuerza mayor o negligencia en la legalización, y así, iniciar las acciones legales a que haya lugar por medio de La Fiduprevisora S.A.

**Artículo 2.3.1.6.3.10. Duración de la Suspensión.** La suspensión de los giros contemplada en el artículo 2.3.1.6.3.8,se mantendrá hasta tanto la entidad receptora de los recursos del Fondo remita a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres los soportes documentales suficientes y pertinentes, que acrediten la superación de las situaciones adversas que le dieron origen.

**Artículo 2.3.1.6.3.11. Aprobación de transferencias y celebración de Contrato/Convenio.** Aprobada la transferencia o celebrado el Contrato o Convenio, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ordenará su publicación en la página electrónica oficial de la Unidad a fin de que todos los actores puedan ejercer, según sus competencias, el control disciplinario, fiscal, político y social sobre la utilización de los recursos.

**Artículo 2.3.1.6.3.12. Transferencia de recursos a otras entidades públicas.** La transferencia de los recursos a las entidades del Sistema Nacional, distintas a los Entes Territoriales, se hará, previo convenio o contrato suscrito a través de la Sociedad Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.

**Artículo 2.3.1.6.3.13. Solicitud de recursos y aprobación de solicitudes.** El representante legal de la entidad solicitante de los recursos del Fondo Nacional, debe remitir oficio a la Unidad Nacional, en el que indique la situación a resolver acompañado del proyecto a financiar, así como del concepto del correspondiente consejo territorial, presupuesto, licencias y permisos, entre otros documentos necesarios, como anexos.

Las solicitudes que se encuentren completas y debidamente soportadas, serán evaluadas por la Unidad bajo criterios técnicos de priorización fijados por la Junta Directiva del Fondo, una vez aprobada se procederá a la elaboración del convenio, contrato o transferencia por parte de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., según sea el caso.

**Artículo 2.3.1.6.3.14. Convenios y/o contratos.** El representante legal de la entidad solicitante, para efectos del adecuado ejercicio de la gestión pública, deberá diligenciar los correspondientes formatos, allegar las certificaciones que acrediten su calidad, firmar el convenio o contrato y demás documentos que solicite la Unidad Nacional o la Fiduprevisora S.A.

Cumplido lo anterior, los recursos serán transferidos con destino al Fondo Territorial correspondiente o a la cuenta colectiva de la entidad solicitante, por parte de la Fiduprevisora S.A.

Aprobada la solicitud se publicará oficialmente por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en su página electrónica y, de igual manera, lo realizará el ente receptor de los recursos.

**Artículo 2.3.1.6.3.15. Administración de los recursos.** La administración de los recursos transferidos será responsabilidad del representante legal de la entidad receptora de los recursos del Fondo, constituyéndose en ordenador del gasto de los montos transferidos.

**Parágrafo.** El representante legal de la entidad receptora se encuentra obligado a nombrar supervisores en todas y cada una de las líneas de inversión, actualizar las legalizaciones de los recursos que provienen del Fondo, implementar el acompañamiento de las comunidades involucradas en las inversiones, hacer uso adecuado de los recursos transferidos, realizar la contratación en cumplimiento de la Constitución y la ley, y velar por la eficiencia de las inversiones.

**Artículo 2.3.1.6.3.16. Alcance, objeto y justificación de los proyectos.** Los recursos del Fondo serán transferidos para la financiación de proyectos que contengan como objeto, justificación y alcance, la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres, incluyéndose los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

**Artículo 2.3.1.6.3.17. Análisis costo - beneficio.** La Junta Directiva del Fondo, establecerá lineamientos para la ejecución de los recursos, directrices que incorporaran las variables que permitan reflejar los beneficios y costos evitados en las solicitudes y proyectos presentados, de esta forma serán integradas como un criterio de selección, siendo los proyectos y programas de mayor eficiencia los prioritarios.

**Artículo 2.3.1.6.3.18. Impuestos.** Los impuestos que se generen en desarrollo de los contratos o convenios suscritos por parte de las entidades receptoras de los recursos son de responsabilidad única y exclusiva de dichas entidades, por lo tanto deberá liquidarlos, declararlos y cancelarlos de acuerdo con la normatividad tributaria que les aplique.

**Parágrafo.-** Los recursos que transfiera el Fondo Nacional con ocasión de un contrato o convenio o cualquier otro acto que implique la aplicación de impuestos, tasas y contribuciones, y en general, todo lo que signifique una disminución en su cantidad, serán compensados con la correspondiente contrapartida a cargo de la entidad receptora, salvo que se pacte lo contrario parcial o totalmente.

**Artículo 2.3.1.6.3.19. Criterios de priorización de proyectos financiados con recursos del Fondo.** La Dirección General de la Unidad, presentará a consideración de la Junta Directiva para su aprobación, los criterios técnicos conforme al procedimiento administrativo y operativo para la priorización de proyectos financiados con recursos del Fondo, los cuales incluirán, entre otros, indicadores de vulnerabilidad y amenaza de desastres, cofinanciación, condiciones de pobreza y desigualdad de la zona afectada.

**Artículo 2.3.1.6.3.20. Informes.** Las entidades receptoras de los recursos del Fondo Nacional presentarán informes mensuales o cuando a la Unidad Nacional lo requiera, sobre el avance de los proyectos o actividades desarrolladas. Estos informes darán cuenta, entre otros aspectos, sobre la legalización de los recursos y el avance físico y financiero en la ejecución.

**Artículo 2.3.1.6.3.21. Destinación de los recursos.** Los recursos del Fondo Nacional, solo podrán ser destinados a las actividades u obras para los cuales fueron solicitados por la entidad receptora y autorizados por la Unidad Nacional.

La entidad receptora, una vez transferidos los recursos deberá iniciar inmediatamente las gestiones y acciones necesarias para su ejecución, las cuales deberán ceñirse a lo pactado en el contrato o convenio suscrito con la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

**Artículo 2.3.1.6.3.22. Cambio de destino de los recursos.** Las entidades receptoras de los recursos del Fondo**,** antes de la suscripción del contrato o convenio,podrán solicitar el cambio de la destinación de los recursos previa solicitud justificada y dirigida al ordenador del gasto del Fondo Nacional.

Esta solicitud contendrá lo dispuesto en el artículo 2.3.1.6.3.13.

El concepto técnico del respectivo Consejo Territorial de Gestión del Riesgo, contendrá la correspondencia entre la nueva destinación de los recursos con las necesidades prioritarias en materia de gestión del riesgo de su jurisdicción.

**Artículo 2.3.1.6.3.23. Reintegro de los Recursos transferidos.** Las entidades receptoras deben reintegrar al Fondo los recursos que no ejecuten o que destinen para fines distintos a los determinados en el acuerdo o convenio suscrito con la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

De manera enunciativa las siguientes situaciones prestan suficiente mérito para el reintegro de los recursos:

a. Cuando en ente receptor renuncia a los recursos transferidos desde el Fondo.

b. Cuando en el ente receptor no ha demostrado exitosamente la superación de los hechos que causan la suspensión de las trasferencias y desembolsos por parte del Fondo.

c. Cuando el ente receptor suscribió contratos y/o convenios y no ha informado a la Unidad de las acciones tendientes para resolver las situaciones de incumplimiento de los contratistas.

La no devolución de los recursos bajo estas circunstancias dará lugar a las responsabilidades de tipo disciplinario, fiscal y penal, según el caso.

**Artículo 2.3.1.6.3.24. Plazo límite para la ejecución de las transferencias del Fondo.** Una vez realizada la transferencia de los recursos, las entidades receptoras deberán iniciar inmediatamente las gestiones y acciones necesarias para su ejecución. Transcurridos dos (2) meses después de la aprobación y transferencia de los recursos sin haberse adjudicado el contrato o celebrado el convenio por parte de las entidades receptoras, el representante legal del Fondo, previa instrucción de la Unidad Nacional, solicitará a la entidad las explicaciones de su falta de ejecución y, si no fueren satisfactorias, solicitará la devolución de los recursos.

En caso que la entidad receptora no se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes al envió del requerimiento, se entenderá vencido el plazo y, por lo tanto, la Unidad Nacional, solicitará a la Fiduprevisora S.A., el reintegro de los recursos al Fondo Nacional.

Cuando a la fecha de la devolución de los recursos existan obligaciones adquiridas por la entidad, estos recursos deberán ser nuevamente solicitados por está a la Unidad.

**Parágrafo 1.** En todo caso, los plazos previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud debidamente justificada y aprobada por la Unidad Nacional.

**Parágrafo 2.** Lo anterior tendrá plenos efectos para aquellos contratos y/o convenios en los cuales, sin justificación, no se haya dado inicio a su ejecución, pese haberse desembolsado el correspondiente anticipo a la entidad receptora de los recursos del Fondo.

**Artículo 2.3.1.6.3.25. Reintegro de recursos no ejecutados.** Cuando se ejecuten parcialmente los recursos asignados, y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los valores no ejecutados deben ser reintegrados de manera inmediata al Fondo Nacional, a la cuenta bancaria indicada por la Fiduprevisora S.A, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de la Unidad Nacional.

**Artículo 2.3.1.6.3.26. Rendimientos.** Los rendimientos netos que generen los recursos transferidos a las entidades receptoras serán reintegrados mensualmente al Fondo, excepto aquellos generados por las transferencias realizadas a los Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres para la ejecución de un proyecto específico. Estos rendimientos generados, permanecerán en dichos fondos territoriales para su fortalecimiento de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

**Artículo 2.3.1.6.3.27. Responsabilidad en el manejo de los recursos girados.** La administración de los recursos transferidos, será responsabilidad de los representantes legales de las entidades receptoras, quienes para los efectos legales y fiscales le son aplicables las normas de gestión y responsabilidad que contempla el ordenamiento jurídico para tal efecto.

**Parágrafo:** Los responsables del manejo de los recursos del Fondo Nacional, adoptarán mecanismos que minimicen los riesgos jurídicos, financieros y operativos en la ejecución de los mismos.

**Artículo 2.3.1.6.3.28. Giros.-** El ordenador del gasto podrá instruir a la Fiduprevisora S.A., el giro de recursos del Fondo Nacional, para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y de los objetivos del Fondo Nacional, sin que medie una declaratoria previa de calamidad pública o desastre.

**Artículo 2.3.1.6.3.29. Normativa.** Para todos los efectos, se seguirá en principio y, en cuanto sea razonablemente necesario, lo dispuesto en esta sección 2, en materia de giros.

**Artículo 2.3.1.6.3.30. Propiedad de los bienes adquiridos**. La transferencia de la propiedad de los bienes adquiridos con los recursos del Fondo Nacional, será definida por su Junta Directiva y legalizada por la Fiduciaria la Previsora, conforme las instrucciones del ordenador de gasto.

**Parágrafo 1.** En el evento que haya lugar a gastos, de cualquier orden, estos estarán a cargo y serán sufragados por la entidad receptora de los bienes, salvo pacto en contrario, total o parcial.

**Parágrafo 2.** La transferencia de bienes consumibles que se adquieran con los recursos de Fondo para apoyar las entidades del Sistema Nacional, no requerirán autorización de la Junta Directiva.

**Artículo 2.3.1.6.3.31. Transitorio. Bienes de los centros de reserva.-** A partir de la vigencia del presente decreto, la Unidad Nacional y la Fiduprevisora S.A., cuentan con el término de seis (6) meses para realizar la depuración contable y material de los bienes que se encuentra depositados en los centros de reserva o entidades del Sistema Nacional.

**Artículo 2.3.1.6.3.32. Centros logísticos del orden nacional y territorial**. Facúltese a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para que estructure, organice y dote a los centros logísticos del orden nacional y territorial.

Los bienes que resulten servibles de la depuración de que trata el artículo anterior, harán parte de los inventarios de los centros logísticos y la transferencia de la propiedad se realizará a través de la Fiduprevisora S.A., previa instrucción del ordenador del gasto del Fondo Nacional.

**Artículo 2.3.1.6.3.33. Donaciones.** Los bienes o servicios que se reciban para el cumplimiento de los fines de la política de gestión del riesgo de desastres, se canalizarán y tramitarán a través del Fondo Nacional.

La Junta Directiva del Fondo Nacional, podrá facultar al ordenar del gasto del Fondo Nacional para lo fines previstos en este artículo.

**SUBSECCIÓN 1.**

**INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN.**

**Artículo 2.3.1.6.3.1.1 Interventoría en Obras.** La contratación de la interventoría de obras,será responsabilidad del Fondo Nacional o de la de la entidad receptora, si así se conviene. La contratación de la interventoría antes del inicio de la obra y su costo no podrá superar lo dispuesto en los estudios previos, conforme al valor de la obra respectiva.

**Artículo 2.3.1.6.3.1.2. Valor, duración e informes.** El valor de la interventoría deberá incluirse en la solicitud de recursos y su duración deberá prolongarse, por lo menos, un mes adicional al plazo previsto para la ejecución de la obra, con el fin de efectuar la verificación definitiva del contrato y los actos de liquidación del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el Interventor deberá presentar los informes a la dependencia o entidad que determine la Unidad Nacional para mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que pudieran constituir actos de corrupción o conductas punibles, situaciones que puedan poner en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando el incumplimiento se presente.

En el caso de que los contratos de interventoría suscritos por las entidades receptoras, aumente su valor al estipulado inicialmente debido a las prórrogas que se realicen, el valor adicional deberá ser asumido por la entidad receptora de los recursos.

**Artículo 2.3.1.6.3.1.3. Supervisión de los contratos o convenios.** La Supervisión de los contratos o convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades del Sistema Nacional, la ejercerá el Fondo Nacional-Fiduciaria la Previsora o quien designe el ordenador del gasto del Fondo Nacional.

**Artículo 2.3.1.6.3.1.4. Supervisión de los contratos.** El representante legal de las entidades receptoras, podrá designar la supervisión de los contratos que se ejecuten con recursos del Fondo en un funcionario o contratista que tenga la idoneidad para efectuar el seguimiento requerido.

**Artículo 2.3.1.6.2.3.1.5. Pólizas.** De forma obligatoria y en el caso de contener interés asegurable en los términos del Artículo 1083 de Código de Comercio, el Fondo Nacional, asumirá los gastos que genere la toma de las pólizas que aseguren frente a todo tipo de riesgos los bienes que adquiera el patrimonio autónomo, todo lo anterior en cumplimiento del Artículo 107 de la Ley 42 de 1993.

**SECCION 4.**

**FONDOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.**

**Artículo 2.3.1.6.4.1. Constitución.** Conforme a la obligación de que trata la Ley 1523 de 2012, las entidades territoriales, mediante acto administrativo o a través de acuerdos municipales, crearán y desarrollarán Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres, ya sea como patrimonios autónomos o encargos fiduciarios o similares al Fondo Nacional, los cuales tendrán una composición y conformación autónoma, serán dirigidos por una Junta Directiva con potestades y funciones y cuyos recursos no se someterán al principio de anualidad presupuestal.

**Artículo 2.3.1.6.4.2. Financiación.** La financiación de recursos de los Fondos Territoriales, puede provenir de fuentes distintas a las del Fondo Nacional, entre otras, de partidas propias con origen en el presupuesto anual del ente territorial o ingresos corrientes tributarios con posibilidad del establecimiento de asignaciones forzosas de dicho presupuesto, así como aportes que puedan efectuar las entidades públicas y privadas de cualquier naturaleza constituidas legalmente, o de recursos provenientes de las estrategias de protección financiera frente al riesgo de desastres y los rendimientos financieros que se generen.

Las administraciones departamentales, distritales y municipales podrán autorizar de acuerdo a sus competencias, la celebración de los contratos a que haya lugar con las entidades del Sistema Nacional para la gestión de los mecanismos de financiación y la ejecución de los recursos.

**Artículo 2.3.1.6.4.3. Subcuentas.** Los Fondos Territoriales podrán crear subcuentas relacionadas con los procesos de la gestión del riesgo. Así mismo, podrán crearse otras subcuentas para atender proyectos específicos o por disposición de la ley, acuerdos u ordenanzas.

**Artículo 2.3.1.6.4.4. Operatividad**. Para el óptimo funcionamiento de los Fondos Territoriales, los Alcaldes y Gobernadores expedirán un reglamento operativo que determine las condiciones específicas que permitan una definición clara de roles y responsabilidades entre Junta Directiva, ordenador del gasto, administrador y representante legal.

**Artículo 2.3.1.6.4.5. Término para la reglamentación.** Los Fondos Territoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres, cuentan con un término de noventa (90) días para su reglamentación o actualización, conforme lo dispuesto en este decreto.

**Artículo 2.3.1.6.4.6. Sarlaft y Registro de Firmas.** Para la ejecución de los recursos situados en los Fondos Territoriales provenientes del Fondo Nacional, los funcionarios públicos responsables deberán velar por el cumplimiento de la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera y el Manual Sarlaft (Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo) de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.

Para ello, diligenciará los formatos que le indique la Fiduciaria, así como la tarjeta de firmas de las personas autorizadas para ordenar el giro de los recursos de acuerdo con su programación.

**Artículo 2.3.1.6.4.7. Titularidad de los bienes.** La titularidad de los bienes adquiridos por las entidades territoriales con los recursos transferidos por el Fondo Nacional, bajo cualquier modalidad, se realizara conforme lo consagrado en el artículo 2.3.1.6.3.30.

**Artículo 2.3.1.6.4.8 Obligaciones de la Entidad Territorial.** Las obligaciones a cargo de las entidades territoriales receptoras de los recursos serán definidas por la Unidad, quien dará instrucción a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., para su cumplimiento:

1. Utilizar, por su cuenta y riesgo para los fines dispuestos por la Unidad Nacional los bienes cuya transferencia se realiza.

2. Destinar los bienes adquiridos con los recursos del Fondo Nacional a las actividades inherentes a la gestión del riesgo.

3. Emplear los bienes adquiridos para el uso normal, técnico y ordinario de acuerdo con la naturaleza del mismo.

4. Emplear el mayor cuidado en la conservación de los equipos y brindar un correcto mantenimiento de acuerdo con lo ordenado por el proveedor del equipo.

5. Reportar por escrito cada seis meses a la Fiduciaria La Previsora S.A., el estado del equipo y el uso que la entidad le ha dado al mismo, sin perjuicio de las verificaciones que realice la Fiduciaria La Previsora S.A. para constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad receptora.

6. Indicar el cargo dentro de la entidad receptora responsable de enviar el reporte semestral a la Fiduciaria La Previsora S.A.

7. Responder por el uso indebido de los bienes.

8. Informar a la Fiduciaria La Previsora S.A. en forma inmediata y por escrito, todo daño, pérdida, deterioro que sufra el equipo y las causas de estos.

9. No enajenar, a cualquier título y sin previa autorización de la Unidad Nacional, el bien cuya titularidad se transfiere.

10. No imponer limitación al derecho de dominio sobre el bien transferido, sin previa autorización de la Unidad Nacional.

11. No afectar o limitar, a cualquier título, el uso y goce del bien sin previa autorización de la Unidad Nacional.

12. No dar el bien en préstamo a terceros. Sin embargo, en caso de emergencia, calamidad pública o desastre, podrá integrarlo a de entes receptores vecinos o de la región con objeto de atender el evento.

13.- Pagar la totalidad de las obligaciones que se generen.

14.- Constituir las respectivas pólizas y seguros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano deba tener el bien adquirido, que ampare el bien contra todo daño y hurto.

15. Identificar los bienes de acuerdo a la imagen corporativa adoptada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**Artículo 2.3.1.6.4.9. Clausula Resolutoria.**  En caso de transferencia de la propiedad de los bienes, deberán incluir cláusula resolutoria de acuerdo con la cual, en caso de incumplimiento de cualquiera de la obligaciones pactadas en el convenio y, principalmente, del incumplimiento en la destinación del bien, la titularidad del bien será restituida al Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sin perjuicio de las demás acciones que puedan adelantarse por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la entidad receptora.

**Artículo 2.3.1.6.4.10. Competencia para hacer efectiva la Cláusula Resolutoria.** La competencia para hacer efectiva la Cláusula Resolutoria, la tiene el ordenador del gasto del Fondo Nacional, quien mediante acto administrativo motivado, ordenará la restitución de los bienes. Será la Fiduciaria La Previsora S.A., quien ejecutará las órdenes impartidas en dicho acto administrativo.

**SECCIÓN 5.**

**FINANCIACIÓN BAJO SITUACIONES DE DESASTRE O CALAMIDAD PÚBLICA.**

**Artículo 2.3.1.6.5.1. Financiación del Fondo Nacional bajo situaciones de Desastre o Calamidad Pública**. Bajo las situaciones contempladas en el Artículo 56 y 57 de la Ley 1523 de 2012 el Fondo podrá financiarse de las siguientes fuentes:

1. Las establecidas en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

2. Desembolso de créditos contingentes y demás mecanismos de protección financiera que existan.

3. Asignación de sumas adicionales en el Presupuesto General de la Nación por situaciones de excepcionalidad.

4. Créditos suscritos con instituciones financieras del mercado nacional o internacional

5. Reasignación o reformulación de la cartera de créditos existentes de acuerdo a las necesidades post desastre.

6. Remanentes no ejecutados.

7. Los demás recursos que obtenga a cualquier título de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012.

**Parágrafo 1.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, la suscripciónde seguros, bonos y demás instrumentos para la transferencia del riesgo que garanticen un ingreso para el Fondo, pueden ser implementados a través de la subcuenta de protección financiera, con la participación activa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.3.1.6.5.2. Retención anual de recursos.** El Fondo podrá ahorrar recursos anualmente que permita obtener liquidez inmediata ante la declaratoria de desastres o calamidad pública. La fuente de estos recursos, será prioritariamente, los rendimientos financieros.

**SECCIÓN 6.**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 2.3.1.6.6.1. Apoyo a la cooperación internacional**. El Director General de la Unidad Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo, en el marco del Planes Estratégicos de Cooperación Internacional, y con el fin de promover la diplomacia humanitaria, podrá apoyar con recursos u otorgar apoyo humanitario en especie, ante el acaecimiento de eventos relacionados con desastres internacionales, requerimientos oficiales, participaciones del país ante organismos internacionales o la participación de la Nación en acuerdos de orden internacional cuyo objetivo sea la gestión del riesgo de desastres.

**Parágrafo**. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres coordinará con la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la identificación de las necesidades según el evento, el país o territorio afectado y las líneas de apoyo que se señalen o requieran.

**Artículo 2.3.1.6.6.2.Rendición de cuentas.** El ordenador del gasto, los entes administradores y de dirección del Fondo, rendirán cuentas anualmente, mediante audiencia pública al Gobierno Nacional en relación con la gestión de recursos, distribución entre subcuentas, inversión sectorial y territorial, beneficios e impactos y avance de los proyectos estratégicos en cada uno de los procesos misionales de gestión del riesgo, evidenciándose la contribución a los objetivos del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

A su vez el ordenador del gasto presentará informes trimestrales a la Junta Directiva del Fondo sobre la inversión territorial y el aporte a los objetivos del Fondo; la Fiduciaria presentará informes trimestrales a la Junta Directiva del Fondo sobre las principales operaciones financieras que se realicen con los recursos del fondo.

**Artículo 2.3.1.6.6.3. Extinción del fideicomiso.** De ocurrir alguna de las causales de extinción de la Fiduciaria La Previsora S.A. establecidas en el artículo 276 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo subsistirá y, en consecuencia, la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., entregará la administración a la institución financiera del Estado dotada de capacidad fiduciaria que el Gobierno Nacional seleccione, conforme a las normas establecidas en estatuto de contratación pública o las normas que lo deroguen, sustituyan o modifiquen.

**Artículo 2.3.1.6.6.4. Revocatoria del Fideicomiso.** El ordenador del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, podrá solicitar al Presidente de la República, la revocatoria del Fideicomiso a cargo de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. Para el efecto y, previamente, sustentará ante la Junta Directiva, las razones jurídicas, administrativas, financieras y operativas, que motivan la solicitud.

**Artículo 2.3.1.6.6.5.- *Vigencia y derogatorias.-*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PÚBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los ( ) del mes de julio de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA**

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**LUIS ALFONSO PRADA GIL**